

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Geógrafo respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 155.

Debiendo alejarme de la provincia por algunos dias en uso de Real licencia, queda encargado del Gobierno de la misma desde hoy, por lo tocante á la Administracion civil el Sr. Vice-presidente del consejo provincial D. Mario Pajares, y el Administrador de Hacienda pública D. Leonardo Fuentes Espina por lo que hace relacion á la administracion Económica ó de Hacienda. Palencia 3 de Agosto de 1857. E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1,625.)

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Seccion de Contabilidad.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas

de beneficencia de esa capital de 33,275 reales 13 céntimos por las rentas liquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el art. 41 de la ley de 11 de Julio del propio año: considerando que; segun lo dispuesto en los articulos 24 y 25 de la referida ley, las Corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable que se les abone desde luego por el Tesoro público el interes del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan: considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, artículo 22 de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion

general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33,275 rs. 13 céntimos en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademas los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se en-

tiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerias procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las Corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1857.
=Luis de Estrada.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,636.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Reguera, Comandante del presidio de esa capital, por suponersele abusos en el castigo de un confinado, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento reunidas se han enterado del expediente de autorizacion, negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Antonio Reguera, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo quebrantado su conde-

na Eduardo Ronquillo fué apresado y entregado nuevamente en el presidio de Toledo, donde le destinaron á la seccion de aguadores.

Que habiéndose resistido á verificarlo, manifestando que las esparteñas que llevaba le tenian llagados los piés, le castigaron los cabos con las varas:

Que habiéndose quejado al Comandante, mandó este á los cabos que se hiciesen respetar, y á todo trance sostuvieran la disciplina:

Que á pesar de esto el presidiario siguió resistiéndose y dirigiendo amenazas é injurias contra el Comandante y los cabos, los cuales le apalearon y causaron lesiones menos graves.

Que estimando el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia que tales lesiones fueron causadas á consecuencia de aquellas palabras dichas por el Comandante D. Antonio Reguera, cometiendo de este modo un exeso en el círculo de sus atribuciones, se solicitó la correspondiente autorizacion para procesarle:

Que oídos el interesado y el Consejo provincial el Gobernador se negó á concederla fundándose en que el Comandante no habia hecho mas que mandar cumplir la Ordenanza:

Visto el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del Reino; vista la obligacion 13.^a del artículo 116 de la Ordenanza general de los mismos:

Considerando que los excesos que pueda haber habido en el castigo del confinado Eduardo Ronquillo no deben ser imputados al Jefe del establecimiento penal por no haber dado mas órden que la de cumplir con la Ordenanza del ramo, sin que esto releve de responsabilidad á los cabos si hubiesen abusado de sus facultades.

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir consultar á S. M. que se confirme la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo

(Gaceta núm. 1652.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado. 2.^o

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde que fue de Loranca, de Tajuña, por atribuirsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el

expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde de Loranca de Tajuña, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalajara de cuyo expediente resulta:

Que Natalio Garcia Marquez, vecino de Loranca, expuso al Gobernador que el recaudador de Contribuciones, por mandato del Alcalde, le habia cobrado en los años de 1848 y 1849 mas de lo que le correspondia pagar:

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la seccion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que, siendo un delito de los penados por el Código, debia formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administracion de Hacienda aseguró que se habian cobrado al Marquez 142 rs. de exceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1848 de 125 rs. dado á cuenta de la contribucion de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Diaz, por lo cual no debia de manera alguna pagar Marquez, ni podian pedirsele 125 rs. por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudacion y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondia pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacérsele semejante reclamacion hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entónces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios:

Que el Marquez se limitó á pedir liquidacion de su cuenta, cuando, á ser cierta la exaccion, no se habria contentado con eso:

Que pagó Natalio Garcia 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 reales del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 143 rs. 17 maravedís, igual á la diferencia cobrada de más que se suponía en la certificacion espedita por la Administracion.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que Garcia, segun la Administracion, debia pagar 159 rs. 33 mrs., y solo aparece un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 25 rs., y otro cedido por José Burgos de 7 rs. y 26 mrs. pues el de 149, fecha 25 de Marzo, que se habia presentado no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administracion hasta que se aprobasen los expedientes por la Au-

toridad; y que por eso se ve en el contesto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año:

Que despues de resultar por las declaraciones periciales la presuncion de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pié de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que habia hecho tambien otras cobranzas, aun cuando no era el que tenia el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondia al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de primera instancia la debida autorizacion para procesar al Alcalde expresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones expuestas por el interesado y de que se ha hecho relacion:

Considerando que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 reales, de fecha de 15 de Diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relacion presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio Garcia Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exaccion injusta de parte del Alcalde, y que aquel habia omitido la razon de habersele exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administracion de Hacienda de la provincia;

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 1,653.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.^o

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponersele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de Octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuitamente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaran de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepcion, de las cuales aparece que D. Joaquin Catalá hasta el mes de Setiembre de 1856 habia cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo, y manifestó ademas tener un deposito de 7.830 rs. procedentes de aquellas exacciones y á disposicion de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida peticion, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifiesta que la Comision de venta de Bienes nacionales de la provincia tenia conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 43 de la Instruccion de 31 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.^o de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesoreria las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infraccion

da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que ha habido error excusable en D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacida del tenor del oficio de la Direccion general del ramo de 11 de Noviembre de 1855 cuando le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la exaccion á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresion fijándolos en tres reales:

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que además aparece que había dado conocimiento de esas exacciones á la Comision de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habersele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudacion, y participó tener á disposicion de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7,830 reales vellon:

Considerando que ha sido posterior la resolucion terminante de la Direccion general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Núm. 156.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual, me dirige la siguiente comunicacion.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real Decreto de 15 de Mayo último se mandaron

establecer las Comisiones permanentes de Estadística en las provincias y en los partidos. Y como el artículo 15 de la espresada disposicion determina que los presidentes de las referidas comisiones cuiden de instalarlas con sus respectivas Secretarias en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las autoridades de quienes estos dependan, y el 20 de la instruccion de 29 de Mayo previene que para auxiliar á los secretarios de las referidas comisiones los Gobernadores y los Alcaldes á su vez les provean de los empleados de sus respectivas Secretarias que sean necesarios, S. M. me manda ponerlo en noticia de V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que por los Gobernadores y por los Alcaldes se dé á estas soberanas disposiciones el mas puntual y exacto cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., recomendándole muy especialmente que por su parte atienda, y cuide de que por la de los Alcaldes se concurre á la observancia de lo prescrito por la Presidencia del Consejo, con el celo, interés y actividad que la importancia de este ramo del servicio público reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Palencia 31 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 157.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 22 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

«Vista la consulta de V. S. fecha 8 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en todos los actos y documentos oficiales debe darse á los Senadores del Reino el tratamiento de *Excelencia* que le corresponde por tan alta dignidad.»

De Real orden, comunicada por

el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los funcionarios públicos y de particulares. Palencia 31 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 158.

Por la Direccion general de rentas estancadas se me remite para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

«La Hacienda contratará en pública licitacion el surtido de papel para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos bajo el tipo de 46 rs. cada resma y con sugesion á las demas condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de hoy debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Direccion general; en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.»

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta á que se hace referencia, cuyas condiciones se publicarán tambien en el próximo Boletín. Palencia 2 de Agosto de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 159.

En el dia 17 del actual, ha sido recojido un caballo por el guarda del campo del pueblo de Poblacion de Campos, sin que haya podido averiguarse quien sea su verdadero dueño, y á fin de que este pueda tener conocimiento del pueblo donde se halla, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia espresando las señas del mencionado caballo así como las ropas y demas prendas que con él se encontraron.

Señas del caballo.

Es negro, de alzada 5 cuartas y media, tiene una rozadura en el lomo á la parte de la cruz, y en la nalga derecha una marca que

significa una E; estrella blanca en la frente.

Señas de las ropas y prendas que se encontraron con el caballo.

Un costal con las piezas siguientes: diez camisas, dos pares de calzoncillos, dos sábanas, cuatro coberteras de hierro, unas tenazas y paleta para la lumbre, una romana pequeña, una funda de gergon, una encordeladura, dos jubones de muger y tres de criaturas pequeñas, un justillo de muger y otro de hombre, tres pares de pantalones medianos, un medio queso y finalmente unos tres cuarterones de bacalao. Palencia 30 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL.

de 1.ª clase de 2.ª enseñanza de Palencia.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 207 del reglamento vigente de estudios, hago saber: que en conformidad al 209 del mismo, la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades para los alumnos que hayan de estudiarles, ya en este Instituto, ya en la enseñanza domestica, se hallará abierta en la Secretaria de aquel desde el dia quince al treinta y uno de Agosto próximo, ambos inclusive: dando principio las lecciones de dichos tres años de latinidad y humanidades el dia primero de Setiembre, á virtud del art. 62 del reglamento citado.

Segun el 194, para matricularse en el primero de los años referidos, ha de reunir el alumno las condiciones siguientes:

1.ª Tener nueve años cumplidos de edad, que acreditará con la correspondiente partida de bautismo.

2.ª Hacer constar con certificacion, espedida por un Profesor de primeras letras, haber estudiado las materias designadas en el art. 4.º del reglamento de Instruccion primaria.

Y 3.ª Sufrir en el Instituto el correspondiente exámen, por el que satisfarán los interesados 20 rs.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años, son ciento veinte reales, pagados en dos plazos, el uno en el acto

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Para que sean conocidos del público los sujetos puestos al frente de las Administraciones subalternas del ramo en los partidos judiciales de esta provincia y por lo tanto encargados del cobro de rentas y censos pertenecientes al Estado; esta Administracion principal ha dispuesto se inserten sus nombres y pueblos donde residen, como lo verifico á continuacion en el Boletin oficial, repitiéndose este aviso en los dos números siguientes del espresado periódico.

ADMINISTRACIONES.	NOMBRES DE LOS Administradores subalternos.	PUEBLOS donde residen.
Astafillo.....	D. Antonio Heredia.	Amusco.
Raltanás.....	Mariano Cuervo.	Reinoso.
Carrion.....	Tomás Corral.	Carrion.
Cervera.....	Martin Sanchez Aguado	Aguilar de Campoó.
Frechilla.....	Antonio Diaz.	Paredes de Nava.
Saldaña.....	Tadeo Gomez Salazar.	Saldaña.

Palencia 31 de Julio de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero.

TESORERIA

de Hacienda pública de Palencia.

Debiéndose satisfacer la mensualidad del corriente mes á todas las clases pasivas que tienen consignados sus respectivos haberes en la misma, se les avisa por este anuncio para que se presenten á recibirlos en la Caja de esta dependencia en el término de diez días que principiará el dia 1.º de Agosto próximo y terminará el 10 del mismo, en que quedará cerrado el pago, y sin derecho los interesados al cobro hasta igual fecha del siguiente mes, en cumplimiento á cuanto está acordado por la superioridad. Palencia 31 de Julio de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Pedro Antonio Cosio.

Licenciado D. Anacleto del Muro y Pastor, Juez interino de primera instancia de Palencia y su partido por ausencia del propietario

A los Señores Gobernadores civiles y demas Autoridades de S. M. (q. D. g.) prévia atenta salutacion, hago presente: Que en este dicho juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Esteban Marcos Fernandez, natural y vecino del pueblo de Benavides, provincia y partido de Astorga, por hurto de dos mantas de la casa de Benigna Bravo Antolin, vecina de la villa de Dueñas, ocurrido en nueve de Febrero último, quien como reo contumaz en su ausencia y rebeldia se han practicado las actuaciones con los estrados del juzgado, y en la que

por los Señores Presidente y Magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid en Real auto de veinte y uno del actual, se le han impuesto veinte meses de presidio correccional, indemnizacion, gastos del juicio y costas; y para su cumplimiento, tengo acordado la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Astorga, como asi bien en la Gaceta del Gobierno á fin de que sirviéndose dichos Señores acordar las disposiciones oportunas, pueda tener efecto la captura y conduccion á este juzgado del referido procesado. Dado en Palencia á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Juan Montero.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

No habiéndose remitido á este juzgado por la mayor parte de los Jueces de paz del partido, los estados de juicios de conciliacion, verbales y demas actos que ante ellos han tenido lugar en el primer semestre de este año, conforme está prevenido y venian haciéndolo los Alcaldes á quienes sucedieron aquellos en sus atribuciones; y hallándose paralizada por esta falta la estension de los Estados generales, he dispuesto se recuerde á dichos funcionarios el cumplimiento de esta obligacion en el término de quinto dia, apercibidos, que de no verificarlo, pasará un comisionado á recojerles á costa de los morosos. Palencia 27 de Julio de 1857,—

El Rejente de la jurisdiccion, Anacleto del Muro Pastor.

D. Hilario Giron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: que á consecuencia del fallecimiento de Don Justo Pastor Perez, uno de los procuradores de número de este Juzgado, me hallo instruyendo el oportuno expediente para la provision de la vacante; y en su virtud por el presente cito y llamo á todos los que se hallen adornados de los requisitos que previene el artículo 61 del reglamento de Juzgados y deseen obtener aquella plaza; para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaria de este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Hilario Giron.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillaría y mampostería que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 2=12

INTERESANTE.

DILIGENCIAS Á VITORIA.

La Empresa de postas generales, ha establecido un servicio directo alternado entre Valladolid y dicha ciudad de Vitoria. Los dias de salida de Valladolid son los impares en este mes, y los pares en el próximo Agosto á las ocho de la tarde. Tanto en la hora de salida, como las buenas disposiciones de los Coches, se espera nada echen de menos á su comodidad los viajeros. El despacho de billetes en Valladolid, plazuela de Santa Ana, fonda. 2=4

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José Maria Herrán,
Calle mayor principal núm. 102.

de la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el término de los quince dias indicados tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de Latinidad y humanidades que no se hayan presentado á los exámenes ordinarios ó que en ellos hayan obtenido la nota de suspensos.

Y se publica en el Boletin oficial de esta provincia para la general noticia.

Palencia 23 de Julio de 1857.—El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 23.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por a Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones	NOMBRES de los interesados.
29,952	D. Tomas Alegre.
29,953	María Ascencio.
19,954	Valentin Blanco.
29,955	Manuel Cea Garrán.
29,956	Anselmo de Diego.
29,957	Miguel Gonzalez.
29,958	Genadio Gorjon.
29,959	Hipólito Herrero.
29,960	Agustin Martin.
29,961	Vicente Martin.
29,962	Ambrosio Pablos.
29,963	María Concepcion Ri-sueño.
29,964	Teodoro Sendinos.
29,965	Manuel Saez.
29,966	Carlos Taray.
29,967	Jorge del Tio.

Madrid 20 de Julio de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.